

RECOMENDACION No. 14/2026

Síntesis: Persona quejosa refirió haber sido detenido de manera ilegal por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui. Señaló que, mientras conducía su vehículo, fue seguido por una camioneta con estrobos y posteriormente interceptada por una persona que se identificó como agente de vialidad, quien pretendía imponerle una infracción por no ceder el paso. Ante desacuerdos sobre dicha actuación, decidió retirarse del lugar y se dirigió a una tienda de conveniencia, donde fue alcanzada nuevamente.

Indicó que, al negarse a descender de su vehículo, acudieron más elementos de policía y vialidad, quienes abrieron la puerta del automóvil, la bajaron por la fuerza, la sometieron, le colocaron esposas y la trasladaron a la comandancia.

Del análisis de los hechos y de las evidencias integradas al expediente, este organismo concluyó que la persona quejosa fue víctima de una detención arbitraria por parte de agentes municipales, quienes incumplieron sus deberes de actuar con respeto a los derechos de las personas y de realizar detenciones únicamente cuando existieran fundamentos legales que las justificaran.

En consecuencia, esta Comisión consideró acreditado que la detención fue ilegal, ya que la autoridad no proporcionó una explicación suficiente y convincente que justificara la privación de la libertad de la persona afectada.

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MEOQUI
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el expediente número **CEDH:10s.1.15.008/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 16 de febrero de 2024, se recibió en este organismo el escrito de queja de “A”, en el cual refirió lo siguiente:

“...El día de ayer 15 de febrero, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba haciendo alto en un cruce de cuatro altos en una de las calles principales de ciudad Meoqui, Chih., en uno de los altos se encontraba una pick up de modelo reciente, con estrobos, avanzó después de mí y me siguió aproximadamente unos 300 metros más adelante, hasta que me detuve y se detuvo atrás de mí. Luego, quien iba conduciendo dicho vehículo, se bajó y

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/188/2024** Versión Pública. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

se acercó a mi vehículo, por lo que bajé el vidrio. Me dijo que me levantaría una infracción por no cederle el paso a un vehículo de emergencia, a lo que yo le pregunté quién era y me dijo que era agente de vialidad. Al hacerle esta pregunta él se alteró y comenzó a elevar la voz, por lo que decidí subir el vidrio y seguir la marcha.

Llegué al Oxxo Gobernadores, ya que llevaba de pasajeros a empleados de Oxxo, quienes se bajaron en éste, dicho agente de vialidad continuaba detrás de mí, me pasé al Oxxo Paraíso y bajé a una persona más, me estacioné y me acorraló, llamó a más elementos de vialidad y seguridad pública, discusión en la cual me pedía que me bajara del vehículo, a lo cual bajé un poco el vidrio, después de un rato llegó un agente más de vialidad, abrió la puerta de mi vehículo y me bajó a la fuerza, me tumbaron en el piso y me subieron a una patrulla, llevándome a la comandancia.

El día de hoy, 16 de febrero, acudí a la Fiscalía de ciudad Meoqui a interponer denuncia en contra de dichos elementos de vialidad, la cual se levantó con NUC: "U"...". (Sic).

2. Con fecha 01 de marzo de 2024, se recibió en este organismo el oficio número ADVO/DSPM-039/2024, signado por el comandante "B", director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, por medio del cual rindió el informe de ley, respondiendo, en relación a preguntas posicionadas y requerimientos formulados por el Visitador responsable, lo siguiente:

"...Al respecto tengo para informar lo siguiente:

1. *Sí, se llevó a cabo la detención de "A", el día 15 de febrero del presente año a las 15:22 horas en carretera Panamericana, sin número, Zona Industrial, como referencia exterior de tienda de conveniencia Oxxo.²*
2. *Policía municipal "C", esto con base en el artículo 5 fracción XI, del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno el cual dice: ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos.³*
3. *No.⁴*

² Respecto a la solicitud: Informe si con fecha quince de febrero de la presente anualidad, siendo las 15:00 horas, elementos policiacos detuvieron a "A" al exterior del Oxxo Paraíso en la ciudad de Meoqui, Chihuahua.

³ Respecto a la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, indique los nombres y los cargos de los agentes municipales y de vialidad que detuvieron a "A", así como los motivos.

⁴ Respecto a la solicitud: Indique si los elementos policiacos que detuvieron a "A" portaban en ese momento sus cámaras de solapa.

4. *No se cuenta con las mismas.*⁵
5. *Sí.*⁶
6. *Anexo copia xerográfica del informe del uso de la fuerza.*⁷
7. *Sí se le aplicó infracción a “A”.*⁸
8. *Esto con fundamento legal en el artículo 58, fracción XXI, del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, lo que motivó que se aplicara la infracción correspondiente a “A” por omitir un alto reglamentario gráfico. Anexo copia xerográfica de la infracción.*⁹
9. *No se cuenta con ellas.*¹⁰
10. *No hubo sanción para ningún elemento de esta Dirección de Seguridad Pública.*¹¹
11. *No aplica.*¹²
12. *Anexo copia xerográfica del informe policial homologado de los hechos relativos a la detención de “A”...”.¹³ (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja de fecha 16 de febrero de 2024, firmado por “A”, transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.

⁵ Respecto a la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir las videgrabaciones comprendidas a partir del momento de la detención de “A” hasta su ingreso a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui.

⁶ Respecto a la solicitud: Mencione si fue necesario hacer uso de la fuerza, a fin de detener a “A”.

⁷ Respecto a la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, exhiba el formato del uso de la fuerza.

⁸ Respecto a la solicitud: Exprese si a “A” le fue aplicada alguna multa.

⁹ Respecto a la solicitud: En caso de ser afirmativo, explique el fundamento legal y exhiba las constancias que así lo acrediten.

¹⁰ Respecto a la solicitud: Remita las videgrabaciones que fueron tomadas a partir de que “A” ingresó a las celdas, durante el lapso en que estuvo detenido y en el momento en que salió de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

¹¹ Respecto a la solicitud: Argumente si derivado de los hechos narrados, fue sancionado algún elemento de esa Dirección.

¹² Respecto a la solicitud: En caso afirmativo, exhiba copia de la sanción impuesta o en su defecto, indique si por lo menos, se abrió alguna investigación interna y, de ser así, mencione el estatus actual.

¹³ Respecto a la solicitud: Remita copia certificada del informe policial homologado relativo a la detención de “A”.

5. Oficio número ADV0/DSPM-039/2024 de fecha 01 de marzo de 2024, firmado por el comandante “B”, director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, por medio del cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo 2 de la presente determinación, anexando copia simple de los siguientes documentos:

5.1. Hoja de registro de detención de “A”, sin fecha, ni hora, la cual contiene sus datos personales, así como la descripción de vestimenta y de su media filiación.

5.2. Informe policial homologado elaborado a las 15:30 horas del 15 de febrero de 2024, sin número de referencia, firmado por “D”, policía municipal, reportante del incidente vial que motivó la intervención policial, además de participar en la detención de “A”.

5.3. Informe policial homologado de fecha 15 de febrero de 2024, elaborado a las 15:30 horas, con número de referencia 08PM03045150220241505, por “E”, agente de policía vial que actuó como primer respondiente, en el cual describió en qué consistió su intervención en la detención de “A”.

5.4. Informe policial homologado elaborado en fecha 15 de febrero de 2024, a las 15:30 horas, con número de referencia 08PM03045150220241505, por “C”, policía municipal que también participó en la detención de “A”, al que se anexó el formato de informe del uso de la fuerza empleada.

5.5. Fotografía de “A”, con la descripción de sus datos personales.

5.6. Bitácora de salida firmada por “A” de fecha 15 de febrero de 2024.

5.7. Boleta de infracción a la Ley y Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, elaborada a las 15:05 horas del 15 de febrero de 2024, con número de folio 73232, por el oficial de vialidad “E” a “A”, con motivo de haber omitido un alto reglamentario gráfico, fundamentando su actuar en el artículo 58, fracción XXI, del citado reglamento.

5.8. Acuse de recibo de inventario número 4402, en relación al vehículo marca Nissan Versa, color gris, con placas de circulación “F”, de fecha 15 de febrero de 2024, firmado por la persona depositaria sin especificar su nombre, perteneciente a la negociación denominada “W”, de Meoqui.

5.9. Orden de salida número 9206, respecto del vehículo marca Nissan Versa, color gris, con placas de circulación “F”, de fecha 15 de febrero

de 2024, con número 4402, firmado por “S”, en ausencia del delegado de tránsito municipal, sin cobro alguno.

6. Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe de la recepción y análisis de dos fotografías de “A” y tres videos referentes a la detención de éste, incorporándose al expediente evidencia fotográfica del incidente.
7. Acta circunstanciada de fecha 25 de abril de 2024, elaborada por el Visitador integrador, por medio de la cual hizo constar la comparecencia de “A”, a efecto de realizar manifestaciones en torno al informe de autoridad.
8. Oficio número FGE-18S.1/1/1140/2024, recibido en este organismo en fecha 06 de junio de 2024, signado por “T”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, a través del cual, en vía de colaboración, allegó la copia certificada de la carpeta de investigación radicada bajo el número único de caso “U”, iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por “A”, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en contra de “D” y/o quien resulte responsable, destacando las siguientes actuaciones:
 - 8.1. Denuncia y/o querrela presentada por “A” en fecha 16 de febrero de 2024, por el delito de ejercicio ilegal del servicio público, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Meoqui.
 - 8.2. Informe de investigación firmado por el licenciado “V”, oficial de la Agencia Estatal de Investigación de la Zona Centro Sur, en Meoqui, Chihuahua, mismo que se integra con las siguientes diligencias: (Fojas 55 a 59)
 - 8.2.1. Acta de entrevista de fecha 21 de febrero de 2024, realizada a “A”.
 - 8.2.2. Acta de entrevista de fecha 21 de febrero de 2024, realizada a “G”.
 - 8.2.3. Acta de entrevista de fecha 21 de febrero de 2024, realizada a “H”.
 - 8.2.4. Acta de entrevista sin fecha, realizada a “I”.
9. Oficio número FGE-18S.1/1/1929/2024 recibido en este organismo en fecha 19 de septiembre de 2024, firmado por “T”, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual, en vía de colaboración, informó que en la carpeta de investigación radicada bajo el número único de caso “U”, no se contaba con

ningún certificado médico de “A”, en virtud de que éste no había manifestado ningún abuso físico al momento de su detención, además de que dicha carpeta se había iniciado por una detención injustificada por parte del agente de seguridad pública y que no había sido puesto a disposición de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Meoqui, por haber obtenido su libertad una hora después de su detención.

10. Oficio número ADVO/DSPM-149/2024 recibido en este organismo en fecha 18 de octubre de 2024, signado por el comandante “B”, director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, mediante el cual informó que el ingreso y salida de “A” había sido de inmediato y que no se había elaborado certificado médico.

III. CONSIDERACIONES:

11. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
13. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos precisa, que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Meoqui, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención de los delitos y/o faltas administrativas, por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con pleno respeto a los derechos humanos.
14. En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, “A”, refiere haber sido víctima de una detención ilegal por parte de elementos

adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Meoqui; de manera particular hizo referencia a que iba conduciendo su vehículo y que al circular por un cruce de cuatro altos en una de las calles principales de la localidad, también se encontraba una pick up de modelo reciente con estobos, la cual lo siguió aproximadamente trescientos metros, dándole alcance, descendiendo de dicho vehículo una persona, quien le dijo que le levantaría una infracción por no cederle el paso a un vehículo de emergencia, por lo que al preguntarle “A” quién era él, éste se alteró y comenzó a elevar la voz diciéndole que era agente de vialidad, por lo que “A” decidió irse del lugar, logrando llegar a la tienda de conveniencia Oxxo Paraíso, en donde se le dio alcance, pidiéndole el agente que se bajara de su vehículo y al ver que se negó, optó por solicitar el apoyo de más elementos de policía y vialidad, los cuales al llegar al lugar, le abrieron la puerta de su automóvil estando él a bordo, lo bajaron a la fuerza, lo derribaron, en el piso y sometido le colocaron los candados de manos, lo subieron a una patrulla y lo trasladaron a la comandancia.

- 15.** Por su parte, la autoridad municipal, mediante oficio número ADVO/DSPM-039/2024 de fecha 01 de marzo del año 2024, transcrito en el párrafo 2 de esta resolución, informó que la detención de la persona impetrante se debió a que opuso resistencia o impidió directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción XI, del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno (sic), sin que tal calificación obrara en el informe policial homologado, ni en constancia alguna en donde se demostrara que había sido puesto a disposición del Juez Cívico en turno para que conociera de la detención y la calificara de legal o ilegal, en los términos que se analizarán en párrafos posteriores.
- 16.** Previo al análisis correspondiente de los hechos y las evidencias en relación con los actos que la persona quejosa les atribuye a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Meoqui, es conveniente establecer diversas premisas en relación con la detención en general, a fin de determinar en lo sucesivo, si la autoridad actuó conforme a lo que dispone la normatividad aplicable, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.
- 17.** En ese tenor, tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, párrafos primero y tercero, establece que en el territorio nacional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

18. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que, en el estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la constitución federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
19. En la misma línea argumentativa, los artículos 14, segundo párrafo, 16 y 21, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

“Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 21.

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

- 20.** Por su parte, los artículos 40, fracción VIII, y 43, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevén lo siguiente:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.”

(...)

Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

(...)

VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición”.

- 21.** En cuanto a las obligaciones de la policía, así como los supuestos de la flagrancia, los artículos 132, fracciones I, III y IV, y 146, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

“Artículo 132. Obligaciones del policía.

(...)

Para los efectos del presente Código, el policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

(...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores.

(...)

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

22. En lo relativo a la intervención de la Policía Vial de Meoqui, los artículos 15, fracciones I, II y IV, 49, 91 y 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, indican que:

“Artículo 15. La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

II. Hacer constar las infracciones a la ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;

(...)

VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

(...)

Artículo 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado”.

- 23.** Conforme al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Meoqui, aplicable al caso que nos ocupa, ante la falta de la implementación de un Reglamento de Justicia Cívica tenemos que, en lo relativo a las infracciones contra el orden y la seguridad general, en su artículo 48, fracción I, inciso h), establece lo siguiente:

“Artículo 48. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

h). Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos”.

- 24.** Asimismo, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracciones I y IV; y 21 a 24, establece lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren

bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

(...)

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

(...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

(...)

III. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

IV. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

V. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las Instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

- 25.** Así, el artículo 65 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece lo siguiente:

“Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento”.

- 26.** También, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.

- 27.** Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)¹⁴ implican para los Estados un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, página 17.

28. Asimismo, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece en sus principios 1, 24 y 26, que se velará en todo momento por la seguridad de las personas recluidas; así como que deberá realizar a toda persona detenida o presa, un examen médico apropiado con la menor dilación posible, después de su ingreso en el lugar de su detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales deben de ser gratuitos, debiendo quedar constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa, ha sido sometida a un examen médico, así como el nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

29. De acuerdo con los anteriores preceptos, se procede al análisis y estudio de la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Meoqui, de manera que, de acuerdo con los informes policiales homologados de fecha 15 de febrero de 2024, rendidos por “C”, “D” y “E”, servidores públicos involucrados en la detención denunciada, se observa en la sección 4 la descripción de los hechos por el agente aprehensor “C” y el motivo del arresto, en los términos siguientes:

“...Me permito informar que el día jueves 15 de febrero de 2024 a las 15:15 horas a bordo de la unidad “J” los policías “C” y “K”, al encontrarnos realizando recorridos preventivos en el sector asignado y al transitar por la calle Eulalio Gómez Flores y Juan Ramón Jiménez por orden de la central de radio se nos pide que acudamos a prestarle apoyo al policía vial “E” el cual tripula la unidad “L” en la carretera federal como referencia en la gasolinera conocida como El Diamante, ya que en el lugar estaba un masculino agresivo por un problema vial, al llegar al lugar a las 15:20 horas observo a un masculino agrediendo verbalmente al policía segundo “D” y al policía vial “E”, a lo que al pedirle al masculino que se tranquilice, éste me comienza a agredir verbalmente, a lo que mediante comandos verbales, se le pide que baje del vehículo, haciendo caso omiso, por lo cual la persona siguió demasiado agresiva hacia mi persona, utilizando la fuerza mínima necesaria para su control de movimientos, colocándole los candados de mano y abordándolo en la unidad “M” tripulada por los policías “N” y “Ñ”, ya que la unidad de un servidor se encontraba bloqueada por otros vehículos, siendo trasladado a las instalaciones de seguridad pública, en donde manifestó llamarse “A”, de 35 años de edad y con domicilio en “O” y con el registro “P”, quedando a disposición ante el juez de barandilla...”. (Sic).

30. Como se puede apreciar, el oficial que actuó como primer respondiente, hizo alusión a que el motivo del acto de molestia fue porque estaba agrediendo verbalmente a diverso elemento policiaco y a un elemento de la policía de

vialidad por un problema de tránsito de vehículos, que, si bien precisa que “A” se encontraba agresivo e intransigente, en la narrativa de hechos, no se especifica qué tipo de agresiones estaba profiriendo hacia su persona como agente captor y hacia los otros dos elementos que señala, esto incumpliendo con el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de Meoqui.

31. Siendo oportuno señalar que, en el informe policial homologado elaborado por el policía segundo “D”, quien además de participar en la intervención, fue quien reportó el incidente vial origen del problema, se estableció lo siguiente:

“...Me permito informar a la superioridad que siendo las 15:05 horas del día 15 de febrero de 2024, al ir circulando por la calle Aldama en un sentido de sur a norte a bordo de mi unidad a cargo, y al llegar al cruce con la calle Ferrocarril, un vehículo tipo sedán, línea versa, color gris, no respetó la preferencia de paso, omitiendo su alto reglamentario y próximo a impactar mi unidad, por lo que le solicité al conductor detener su marcha mediante comandos sonoros y luminosos para corroborar que no haya sido una agresión directa a mi persona o a la persona a la que estoy comisionado como escolta, ya que su conducción era agresiva y peligrosa poniendo en riesgo a los demás conductores. Haciendo caso omiso a los comandos sonoros y luminosos, deteniendo su marcha hasta la calle Panamericana y Julio César Viramontes, descendiendo de mi unidad y al querer entrevistarle e identificarme, éste me interrumpió manifestando que qué quiero, que quién chingados soy para pararlo y que no le puedo hacer nada, subiendo el cristal de su ventanilla y emprendiendo su marcha nuevamente hacia el norte, tomando la salida a la carretera federal rumbo a la ciudad de Delicias, por lo que abordé nuevamente mi unidad y lo seguí a distancia con precaución, solicitando apoyo vía radio a alguna unidad, deteniendo su marcha nuevamente en el Oxxo ubicado en la carretera federal y calle Gobernadores, en donde descienden dos personas del sexo femenino y de inmediato siguió su marcha en el mismo sentido, introduciéndose al estacionamiento del Hotel Kavia y al salir, cruza la carretera federal y se introdujo al Oxxo de la gasolinera denominada El Diamante, donde detuvo su marcha y desciende otra persona del vehículo del sexo masculino, emprendiendo su marcha nuevamente, dándole la vuelta por la parte de atrás del Oxxo y regresando a estacionarse en la parte frontal del mismo, por lo que coloqué mi unidad en la parte de atrás para evitar que siguiera su marcha nuevamente, descendiendo de mi unidad y arribando el policía vial “E” a bordo de la unidad “L”, por lo que le doy parte de los hechos para que se entreviste con el conductor y le haga de su conocimiento la situación, a lo que toma una conducta evasiva y agresiva hacia el compañero, negándose en todo momento a atenderlo y acatar alguna indicación por parte del policía vial en mención, por lo que éste pide apoyo vía radio a seguridad pública, arribando al lugar los policías “C” y “N” a bordo de las unidades “J” y “M”, respectivamente, agredidos verbalmente también, para lo cual los compañeros mediante comandos verbales le pidieron que

atendiera la entrevista del policía vial, mismo que contestó nuevamente con insultos a los oficiales, haciendo uso de la fuerza mínima necesaria para su control y colocación de los candados de mano, apoyando para abordarlo a la unidad “M”, ya que la “J” se encontraba obstruida por otros vehículos, siendo ésta la misma que se encarga del traslado del detenido y lo subsecuente, retirándome del lugar, incorporándome a mis actividades comisionadas...”. (Sic).

- 32.** De tal suerte, que el informe de la autoridad es inconsistente respecto a la causa de la detención de “A”, ya que si bien es cierto, que éste, al haber sido interceptado por el oficial de policía “D”, admite que decidió retirarse del lugar y continuar hacia su destino para trasladar a las personas que iban con él a bordo de su vehículo, siendo seguido a distancia por este último, y que más adelante fue interceptado por el mismo, es de precisarse que el seguimiento y abordaje derivó de que supuestamente “A” no respetó la preferencia de paso en el punto de inicio, omitiendo su alto reglamentario, sin embargo esta situación en particular, la autoridad no la logró acreditar, de lo cual se denota una evidente contradicción, ya que, por una parte se remitió como evidencia la boleta de infracciones a la Ley y Reglamento de Vialidad y Tránsito, fundamentada en su artículo 58, fracción XXI, cuyo monto es por la cantidad de \$293.00 (doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.) y al mismo tiempo, remitió la orden de salida del vehículo propiedad de “A” sin costo de infracción y por otra parte, la detención se pretendió justificar en la resistencia que dice opuso “A” tendiente a impedir la acción de los cuerpos policiacos, sin que en cuanto a esta intervención exista calificación de la infracción, menos aún la imposición de sanción alguna.
- 33.** Además, en fecha 25 de abril de 2024, “A” realizó sus manifestaciones en torno al informe que rindió la autoridad, exponiendo lo siguiente: *“...Primeramente quiero agregar que traía mi cartera en el vehículo y que traía en efectivo la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.), por lo que el mismo día en que ocurrieron los hechos materia de la queja, acudí al corralón a recoger mi vehículo, y al revisarlo, me percaté de que no estaba el dinero que menciono y que las tarjetas estaban regadas en el piso del vehículo, además de que no me cobraron corralón, ni me cobraron infracción. También, quiero señalar que, en el parte informativo los agentes municipales mencionan que yo me negué a firmar la lectura de derechos, siendo que eso es falso, porque no fue cierto que me hubieran puesto a la vista ese documento. Respecto de lo que informó la autoridad de que yo les quise echar el carro encima, eso no fue cierto porque ni chanza de eso me dieron...”. (Sic).*
- 34.** También, deviene inconsistente el referido informe policial homologado, en cuanto a que no se establece en el mismo una causa específica y sustentada en la normatividad regulatoria de la intervención policial, ya que la calificación de la falta administrativa según se desprende de la boleta de la infracción fue

por haber omitido un señalamiento de alto reglamentario gráfico y no por haber agredido a los oficiales, hechos que no son suficientes para justificar la detención, máxime que se les solicitó a los elementos intervinientes que allegaran a este organismo las videograbaciones del despliegue de sus actuaciones al momento de la detención de “A”, empero, fueron omisos.

- 35.** En otra tesitura, en lo que concierne a la falta administrativa atribuida a la persona quejosa de atentar contra la dignidad de las autoridades mediante maltrato verbal, misma que está prevista en el artículo 188, fracción VIII, del Reglamento de Vialidad y Tránsito, así como en el artículo 48, fracción I, inciso h, del Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno de Meoqui, la persona impetrante hizo llegar a este organismo tres videograbaciones del momento en que fue sometido por los primeros respondientes, de esta manera, se cuenta con acta circunstanciada elaborada en fecha 23 de abril de 2024, en la cual se hizo constar el contenido de los aludidos videos, donde se observa que el vehículo de “A” tiene la puerta del lado del piloto abierta y está boca abajo siendo sometido por dos elementos policiacos, quienes lo están esposando, llevándoselo en calidad de detenido, sin que se escuchara agresión verbal alguna de su parte hacia los elementos captores, ni conato de riña en contra de éstos.
- 36.** Del análisis de la evidencia anterior, no se aprecia que la persona impetrante haya causado amago de riña en contra del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, por el contrario, de acuerdo con la misma, “A” se negó a descender de su vehículo; sin embargo, los elementos procedieron a abrir la puerta del automotor, bajarlo y someterlo para ser detenido, sin especificarle la causa de la detención, lo cual es obligación de las y los agentes policiales al momento de realizar el arresto, situación que se dio ante la presencia de varias personas que videograbaron el incidente.
- 37.** Refuerza lo anterior, la declaración testimonial de “G”, quien manifestó lo siguiente: *“...soy empleada del Oxxo que se encuentra a un costado del Hotel Kavia, el cual se encuentra en la ciudad de Meoqui, y es así que el 15 de febrero del año en curso, pasó por mí el muchacho que le digo “Q”, y quien sé que se llama “A”, él es nuestro Uber¹⁵ y siempre pasa por nosotros para llevarnos al trabajo y fue allí que al llegar al Oxxo, antes de eso lo empezó a seguir una troca blanca con luces, hasta que se paró “Q” y le dijo el policía que le iba a hacer una infracción por no darle el paso a un vehículo de emergencia y ya le dijo otra vez que le iba a hacer la infracción y en eso “Q” se subió al carro y nos llevó y dejó al Oxxo que está a un costado del Hotel Kavia y en eso la troca blanca lo siguió y se bajó el señor, pero le dio “Q” al carro y el señor de la troca blanca lo volvió a seguir, ya no supe más...”*. (Sic).

¹⁵ Aplicación móvil de transporte.

- 38.** También, abona el testimonio de “I”, quien manifestó lo siguiente: *“...soy encargado del Oxxo Parajes y es el caso que el día 15 de febrero del año en curso, como a las 15:10 horas, llegó “R”, quien es compañero y me dice que venía siguiéndolo una camioneta blanca y un señor al chofer “A”, entonces yo me estuve un rato adentro hasta que observé que llegó un policía municipal y el señor de la troca blanca y veo que comienzan a hablar con “A” y empiezo a observar que estaban muy déspotas con “A” y es cuando yo salgo y le pregunto a “A”, qué rollo, si nos iba a llevar o que pasaba y el municipal me dice que me retire y yo le hablo a mi cuñada para preguntarle qué se podía hacer en este caso porque él conoce a un municipal y ya ella me dice que no deben de hacer eso y es cuando yo observo que le abren la puerta a “A” y lo bajan del carro entre el municipal y la persona que estaba de civil y es el que saca las esposas y empieza a esposar a “A” y se lo llevan a la patrulla y ya se lo llevan y en el lugar se queda un municipal y al rato llega una grúa y uno de ellos se mete al vehículo para ponerlo en neutral y lo “puchan” para engancharlo en la troca o grúa y se vuelve a meter el vehículo y luego le da un gesto de amabilidad al policía municipal y de ahí se retiró y quiero resaltar que el policía municipal siempre estuvo cerca del vehículo de “A” y de la grúa...”.* (Sic).
- 39.** De ambas declaraciones podemos concluir válidamente que la detención de “A”, no fue ajustada a derecho, aunado a que se desvirtúa el dicho de los agentes captadores en el sentido de que “D”, quien en ese momento conducía un vehículo no identificable como unidad policial o patrulla, desarrollando actividades relacionadas con el servicio, como la protección y custodia de una servidora pública de superior jerarquía, inclusive vistiendo atuendo ajeno a la corporación, fue quien activó la actuación policial, reportando que “A” omitió un alto reglamentario, que estuvo a punto de impactar su vehículo, que mostró una conducta evasiva y agresiva hacia el policía vial “E” y que agredió verbalmente a los policías “C” y “N”, quienes lo detuvieron, de donde se advierte la inconsistencia de origen de la citada intervención.
- 40.** Por lo anterior, este organismo considera que existe evidencia suficiente para establecer que la autoridad no ajustó su actuación conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que como se acreditó, las personas agentes de la policía municipal de Meoqui, detuvieron injustificadamente a “A”, ya que lo argumentado por la autoridad para justificar la detención de la persona impetrante, no quedó sustentado con ningún medio de convicción, por el contrario, existe contradicción en lo concerniente a los hechos narrados en los informes policiales homologados y los videos proporcionados por “A”, en el sentido de que en ningún momento, se agredió ni física ni verbalmente a los primeros respondientes; inclusive, dentro del caudal probatorio que aportó el impetrante, obran dos fotografías, en las cuales se visualiza que tiene una abrasión en su mejilla izquierda y una diversa en su codo derecho; no

obstante que, de esto, no obra certificado médico de integridad, ni por parte de la autoridad, ni de la Fiscalía General del Estado o de galeno particular.

- 41.** Asimismo, resulta necesario referir la imprecisión de los tres informes policiales homologados aportados por la autoridad, ya que no se especifica el tipo de agresiones verbales o insultos que supuestamente les estuvo profiriendo “A” a los elementos policiacos, aunado a que no se tiene evidencia que le dé sustento a ello, ya que se les solicitó la videograbación de sus cámaras de solapa y fueron omisos en aportarla como evidencia, además de que hubo personas que presenciaron los hechos y ninguna de ellas menciona que “A” hubiese estado agrediendo física o verbalmente a los aludidos elementos.
- 42.** Por lo antes expuesto, queda de manifiesto para este organismo, de conformidad con los hechos analizados y las evidencias que obran en el expediente, que “A” fue víctima de detención arbitraria por parte de las personas agentes adscritas a la policía municipal intervinientes, quienes en ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incumplieron con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I y XII y 67, fracción XII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que disponen de manera respectiva que las y los integrantes de las instituciones policiales deberán observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; así como, abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de inscribir las detenciones en el registro administrativo de detenciones conforme a las disposiciones aplicables.
- 43.** En el mismo tenor, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 70 de la Convención Americana, al tutelar el derecho a la libertad y la seguridad personales consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado, precisando que, si bien este último tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.¹⁶
- 44.** Ahora bien, en lo concerniente al apoderamiento ilegal de bienes en su perjuicio, “A” refirió que, al ser detenido, traía su cartera en el vehículo, en la cual portaba la cantidad de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.) en efectivo, por lo que, al haber acudido al corralón a recoger su vehículo, se percató de que no estaba su dinero, por lo que es preciso señalar que no se cuenta con evidencia que le dé sustento, resultando imposible para este organismo estatal pronunciarse en ese sentido, ya que de manera exclusiva

¹⁶ Corte IDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

obra en las constancias el inventario del vehículo expedido por la empresa “W”, empero, no se asentó nada referente a las pertenencias de “A”, tal como es el caso en específico, respecto a su cartera u otras pertenencias.

45. Por lo anterior, es que esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Meoqui, arrestaron de manera ilegal a “A”, lo que así se concluye, en razón de que la autoridad no realizó una explicación convincente que justificara la detención de la persona impetrante.

IV. RESPONSABILIDAD:

46. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, al llevar a cabo una detención injustificada en contra de “A”, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
47. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XII del artículo 65, 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo a efecto de determinar el grado de responsabilidad en el que incurrieron los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui con motivo de los hechos antes acreditados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

48. Por todo lo anterior, se determina que “A”, tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja en análisis, en los términos que ha establecido la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en su jurisprudencia, y con base en la obligación que tiene el Estado, de reparar las violaciones a los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

49. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, fracciones II, VI, VII, 27, 64, fracciones I y II, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

49.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁷ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto de su aplicación.

¹⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

49.2. Para esta finalidad, se le deberán proporcionar a “A” todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui que participaron en los hechos.

b) Medidas de satisfacción.

49.3. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁸ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

49.4. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

49.5. En el presente caso, la autoridad recomendada deberá iniciar e integrar conforme a derecho, el procedimiento administrativo de responsabilidad con motivo de las violaciones a los derechos humanos denunciados por “A”; por lo que, la autoridad deberá agotar las diligencias de investigación que sean necesarias en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹⁸ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles

c) Garantías de no repetición.

49.6. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁹

49.7. Por lo que hace a las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, se deberá implementar e impartir un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta

¹⁹ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.
Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;
II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
III. Caución de no ofender;
IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Comisión, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados y número de horas en que fue impartido; lo anterior como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento.

50. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Meoqui, para los efectos que más adelante se precisan.
51. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", derivados de la detención arbitraria a la que fue sujeto.
52. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Meoqui:

Por lo anterior, se deberá proveer lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a "A" con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo que se detalla en el capítulo V de la presente resolución, en atención a las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie conforme a derecho, el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a "A", en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Realice todas las acciones administrativas que sean necesarias para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los analizados en la presente determinación, en los términos previstos en el párrafo 49.7

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**DRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRESIDENTA**



*ACC

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.